

LA MUJER INDÍGENA MEXICANA Y SUS DERECHOS HUMANOS

Julián Germán Molina Carrillo*

SUMARIO

1. Visión jurídica general
2. Artículo 2º constitucional
3. Factores socioeconómicos 3.1. Problemática 3.2. Líneas de acción
4. Estadísticas básicas
5. La mujer indígena mexicana y sus derechos humanos
6. Conclusión

RESUMEN

Este artículo tiene como centro a la mujer indígena, remontándose a valorar su cultura, usos, costumbres, tradiciones, formas de organización social y cualidades específicas que posee. La mujer indígena ha sabido afrontar la problemática de la discriminación y la pobreza. De ahí que continúe preservando su estatus indígena y, lo que es todavía más complejo, continúa siendo la base del seno familiar indígena, actividad que no es fácil de desempeñar, ya que tiene que trabajar en su hogar y, por si fuera poco, en actividades del campo, principalmente. En la actualidad, muchas mujeres indígenas se desenvuelven en los más diversos campos. De esta manera, han impuesto su presencia a pesar de que la experiencia histórica ha sido la de obstáculos de ese derecho. Esto no ha sido tarea fácil en un mundo en donde a inicios del siglo xxi quedan secuelas de dis-

ABSTRACT

His article has like center to the indigenous woman, going back to value its culture, uses, customs, traditions, forms of social organization, and specific qualities that it possesses. The indigenous woman has known how to confront the problem of the discrimination and the poverty. With the result that it continues preserving their indigenous status and, what is still more complex, continues being the base of the indigenous family breast, activity that is not easy to carry out, since has to work in its home and, for if it was little, in activities of the field, mainly. At the present time, many indigenous women are unwrapped in the most diverse fields. This way, they have imposed their presence although the historical experience has been the obstacles of that right. This has not been easy task in a world that you/they are sequels of racial, labor discrimination to be-

* Primer visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, México. Investigador nacional nivel I del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT.

criminación racial, laboral, profesional, y de falta de capacidad para proyectarlas como lo que son... mujeres inteligentes y trabajadoras que desean salir adelante, ayudar al seno familiar y contribuir al desarrollo nacional.

A la mujer indígena se le ve en casas realizando quehaceres domésticos, en la calle pidiendo una moneda o pan para el sustento de sus hijos, en los campos cultivando los alimentos que consumimos, en las aceras vendiendo alimentos tradicionales, artesanías, productos agrícolas que ellas mismas cultivan y cosechan, etc. Ésta es la realidad que dicho género de la humanidad vive en la actualidad, y que es necesario con el concurso de todos, establecer alternativas de solución con el firme propósito de respetar sus derechos humanos y mejorar su nivel de vida.

ginnings of the xxi century, professional, and of lack of capacity to project them as what you/they are... intelligent women and workers that we want to leave ahead, to help to the family breast and to contribute to the national development. To the indigenous woman he/she is seen at homes carrying out domestic chores, in the street requesting a currency or bread for the sustenance of their children, in the fields cultivating the allowances that we consume, in the sidewalks selling traditional allowances, crafts, agricultural products that themselves cultivates and they harvest, etc. This is the reality that the humanity's said gender lives at the present time, and that it is necessary with the competition of all, to settle down alternative of solution with the firm purpose of to respect its human rights and to improve its level of life.

Las mujeres indígenas siempre han venido tejiendo su historia, pero de una manera callada; no obedecen a una intolerancia, sino a la necesidad de comprender la relación de determinar su participación política, social, cultural y económica en un mundo cada vez más desunido y violento. Hay gente que dice, no pos, son mujeres indígenas, no van a poder hacer nada, su lucha no tendrá resultados...¹

1. VISIÓN JURÍDICA GENERAL

En el ámbito nacional, nuestra Carta Magna, al igual que otras constituciones democráticas, establece las bases esenciales de la vida política de la nación, derechos, deberes y libertades individuales y colectivas. Nuestro ordenamiento jurídico manda y da derechos a todos los mexicanos, sin importar si somos hombres o mujeres de comunidades, pueblos o ciudades.

¹ Cfr. "La mujer y los derechos fundamentales de los pueblos indígenas", en *Memoria del Seminario Latinoamericano*, 1ª Ed., INI-SEDESOL, México, 1994.

Dentro de las garantías constitucionales, quedan comprendidas aquellas que nos dan derecho a expresar nuestras ideas y darlas a conocer, y a elaborar peticiones a las autoridades para solucionar los problemas que nos aquejan.

Queda incluida asimismo, la garantía de que la *mujer indígena* debe gozar y disfrutar en igualdad de circunstancias de los derechos que otorga la ley, como cualquier mujer mestiza o blanca ante la sociedad. Por ello, se le debe respetar el derecho de expresión y opinión política, en virtud de que en las comunidades se encuentran mujeres capacitadas para ejercer funciones de dirigente.²

En este sentido, la tradición jurídica mexicana ha reconocido desde tiempos tempranos, la necesidad de proteger a aquellos que por su situación histórica, social y económica, constituyen lo que en teoría se ha venido denominando grupos, comunidades y/o minorías indias o étnicas, llamados hoy en forma genérica *pueblos indígenas*.³

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene, en su parte dogmática, un conjunto de preceptos que tienen por objeto garantizar la vigencia de los derechos humanos a favor de todos los miembros de su sociedad. Estos derechos constituyen la norma primaria a la que deben ajustarse los regímenes constitucionales locales y la legislación secundaria.⁴

En México, en los últimos años el tema de los derechos humanos de los pueblos indígenas ha cobrado una importancia sin precedentes, tanto en los medios académicos como al interior de instancias gubernamentales y no gubernamentales, con miras a redefinir la relación que existe entre los estados y dichos pueblos, que coexisten al interior de las naciones.

El problema indígena sigue vigente, a pesar de la existencia de una política indigenista oficial e institucionalizada desde hace varias décadas, realidad de la que nos dan cuenta innumerables organizaciones que se expresan desde todos los confines del territorio. A ello habría que agregar la fuerza que han cobrado en los últimos años, agencias de la sociedad

² Antonia González, "Mujer, derechos constitucionales y participación política comunitaria", en Patricia Galeana, *Compilación de ponencias del Seminario Internacional "La condición de la mujer indígena y sus derechos fundamentales"*, organizado por la Federación Mexicana de Universitarias, National Federation, University Women, UNAM, CNDH y Secretaría de Gobernación, México, 1997, pp. 38-44.

³ Cfr. María del Pilar Hernández Martínez, "Del acceso a la justicia de los grupos étnicos", en Varios, *Derechos contemporáneos de los pueblos indios*, IUJ-UNAM, México, 1992, p. 55.

⁴ Marcia Maritza Bullen Navarro y Fernando Coronado Franco, "Estudio comparativo de las normas constitucionales mexicanas que protegen los derechos humanos y el Pacto de San José de Costa Rica", en *Revista Mexicana de Justicia*, 86, No. 1, Vol. IV, PGR-PGJDF-INACIPE, México, enero-marzo, 1986, p. 131.

civil —ONGS principalmente— preocupadas por la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Estos derechos no deben entenderse como las formas particulares de reglamentación y sanción al interior de las comunidades. No deben confundirse ni limitarse a lo que se conoce como derecho consuetudinario, pues éste se limitaría a regular ámbitos de competencia y de gobierno hacia adentro. Los derechos humanos de los pueblos indígenas se inscriben en el denominado *derecho social* y más contemporáneamente en los *derechos de solidaridad* y autodeterminación de los pueblos.⁵

Se considera que el punto de partida de su fundamentación debe ser el derecho a la diferencia; esto es, el derecho a ser contemplados diferentes del resto de la población, porque lo son.⁶

Dos son las condiciones requeridas para la consecución de este reconocimiento; por un lado, la aceptación del pluralismo cultural como base fundamental de la unidad nacional, que supone deshacerse del dogma del etnocentrismo despectivo y sectario de una monocultura, rebajándola a la condición de *primitivas*; y por el otro, de su condición de pueblos, ya que involucra el derecho a la autodeterminación.⁷⁻⁸

Uno de los principales derechos humanos de los pueblos indígenas, consiste en el derecho a una vigencia verdadera y efectiva de su realización plena como hombres y mujeres, lo que involucra a los derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; y de la tercera generación (paz, desarrollo, ambiente sano y ecológicamente equilibrado, patrimonio común de la humanidad y libre determinación de los pueblos).

Estos derechos no podrán realizarse mientras se viva en condiciones de explotación, marginación y discriminación. Son en consecuencia derechos colectivos; esto es, derechos reclamados por una colectividad... *los pueblos indígenas*, en contraposición a los derechos individuales.⁹

Siendo la naturaleza del ser humano eminentemente social, las principales actividades alrededor de las cuales se ha construido el debate sobre

⁵ Cfr. Julieta Valle Esquivel, "Los derechos de los pueblos indios...", en *Derechos indígenas en la actualidad*, IIJ-UNAM, México, 1994, pp. 49-50.

⁶ Cfr. José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes y Carlos Salvador Ordóñez Mazariegos, *Etnicidad y derechos humanos. Mesoamérica*, IIJ-UNAM, México, 1993, p. 201.

⁷ Vid. "Los conceptos de autonomía y autodeterminación indígenas", en Julián Germán Molina Carrillo, *Los derechos humanos de los pueblos indígenas*, 1ª Ed. Universidad Autónoma de Tlaxcala, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, 2003, pp. 38-44.

⁸ Cfr. Carlos Salvador Ordóñez Mazariegos, *Op. cit.*, pp. 213-214.

⁹ *Ibid.*, pp. 215. Respecto a los derechos individuales, se recomienda Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, 28ª Ed. Porrúa, México, 1996, Capítulo segundo.

los derechos humanos se realizan en grupos y/o colectividades con personalidad propia. En consecuencia, el ejercicio de numerosos derechos humanos, sólo pueden realizarse en el marco de estas colectividades. Para ello deberán ser reconocidas y respetadas por el Estado y la sociedad en su conjunto.

Así, los derechos grupales o colectivos, deberán ser considerados como derechos humanos en la medida en que su reconocimiento y ejercicio promueve a su vez los derechos individuales de sus miembros.¹⁰

Tales derechos no se otorgan, no se dan, no son un favor de nuestra magnanimidad; se reconocen como una acción de estricta justicia. Para ello es necesario conocerlos y difundirlos, respetarlos y hacerlos respetar mediante su defensa en la cotidianidad, en todos los campos de la actividad humana y en las interacciones con los diferentes pueblos indígenas.¹¹

Aunado a lo anterior, las reformas efectuadas a los ordenamientos jurídicos en los últimos años evidencia, según algunos autores, el regreso a un *constitucionalismo liberal* que se orienta por un nuevo auge de centralización del capital y fortalece la concentración de la riqueza en unas cuantas manos, producto de los efectos de la *globalización económica*.

De ahí que para los pueblos indígenas, resulte evidente que el actual modelo de crecimiento así como su marco legal es insuficiente y contradictorio a sus intereses y expectativas, ya que la globalización más que ayudar a su progreso los afecta considerablemente.¹²

Los derechos humanos de los pueblos indígenas constituyen una propuesta llamada a tender los lazos de una relación justa con los diversos actores que la componen. Se refieren a la forma particular de cómo los grupos indios conciben su inserción en la sociedad. De ahí que se expresen en demandas y reivindicaciones que enarbolan las organizaciones.

En este sentido, se considera a los derechos colectivos —libre determinación—¹³ como condición necesaria para el disfrute de los derechos individuales y, viceversa, se ve a los derechos colectivos como derechos humanos, cuando acrecientan y no menguan el goce de los derechos hu-

¹⁰ Rodolfo Stavenhagen, "Derechos indígenas: Algunos problemas conceptuales", en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, No. 15, Costa Rica, enero-junio, 1992, p. 126.

¹¹ Luis González Rodríguez, "Derechos humanos en la Sierra Tarahumara", en *Etnicidad y derecho...*, *Op. cit.*, p. 55.

¹² Cfr. Carlos Durand Alcántara y Gerardo Gómez González, *Premisas sociojurídicas del desarrollo de los pueblos indios*, *Op. cit.*, pp. 25-26.

¹³ Se dice que es mejor utilizar el término *libre determinación* en virtud de ser más amplio que el de *autodeterminación*; sin embargo, antropólogos, etnólogos, sociólogos, juristas e inclusive marcos jurídico-legislativos, consideran más viable este último y, por ende, es más socorrido.

manos individuales, pero agregando que desde la perspectiva de la colectividad india, la discusión en torno a los derechos humanos individuales es irrelevante en la medida que responde a una visión individualista propia de Occidente.

Empero, la sociedad prioriza los derechos humanos como expresión máxima de la salvaguarda de las garantías individuales, mientras que los pueblos indios reconocen como derecho propio, la persistencia de la colectividad con pleno goce de sus derechos aun en el marco de un conglomerado nacional más amplio.¹⁴

En México son cada vez más crecientes las denuncias por violaciones a los derechos humanos, sobre todo en los sectores más desprotegidos y marginados, como son los pueblos indígenas y, dentro de ellos, sus mujeres.

En la actualidad, los derechos humanos constituyen una de las inquietudes tanto de la sociedad civil como de la política; su cabal y eficaz aplicación y respeto sigue siendo difícil de lograr, razón por la que desde hace algunos años se viene dando una mayor sensibilización sobre este importante problema.

A nivel institucional, se ha evidenciado la urgente necesidad de una profunda formación en esta materia, respondiendo así a las nuevas necesidades sociales, en especial de los pueblos indígenas de México, de ser reconocidos como tales con su propia forma de hacer justicia, es decir, sus prácticas y costumbres jurídicas, ya que el desconocimiento de las mismas da como resultado frecuentes violaciones a sus derechos humanos.¹⁵

Las demandas de los pueblos indígenas van desde exigir que en los censos no se discrimine y subestime a su población; que las políticas demográficas respeten su cultura; que se eleven a rango constitucional las sanciones a los delitos de genocidio y etnocidio; que sean juzgados por autoridades de su misma comunidad y en lengua materna; que en materia de legislación se lleven a cabo reformas constitucionales que les favorezcan.¹⁶

La lucha del indígena por preservar su territorio, ha sido una demanda que ni siquiera ha encontrado formulación definitiva en el artículo 27 de la Constitución Política de 1917, disposición en la que aun cuando se re-

¹⁴ Julieta Valle Esquivel, *Op. cit.*, pp. 50-51.

¹⁵ Rosario Huerta Lara, "Derechos humanos y el derecho consuetudinario indio en México", en *Derechos contemporáneos de los pueblos indios*, *Op. cit.*, pp. 67-68.

¹⁶ Magdalena Aguilar Cuevas, "La defensa de los derechos humanos de las comunidades indígenas. La Comisión Nacional de Derechos Humanos", en *Derechos contemporáneos de los pueblos indios*, *Op. cit.*, pp. 72-73.

conocen los derechos agrarios de ejidos y comunidades, no se hace clara mención del goce de éstos entre los indígenas.¹⁷

En otras palabras, la intelectualidad indígena cuando abarca el tema específico de lo que denomina *derecho de naturaleza étnica* —que no es otra cosa que derechos humanos de los pueblos indígenas—, los resume en:

1) Derecho a la vida en la comunidad (vinculado estrechamente al derecho colectivo, a la tierra y al territorio).

2) El derecho a la lengua, a la cultura y la educación.

3) El derecho al reconocimiento de la personalidad de las comunidades indígenas; es decir, el derecho a la autodeterminación, a decidir libremente qué tipo de relación desean con el Estado.¹⁸

Finalmente, en el plano mundial las organizaciones indígenas y ONGS que han denunciado que las mayores violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas, referentes al etnocidio, ecocidio y genocidio, entre otras, están relacionadas con la implementación de grandes proyectos de desarrollo, muchos de ellos hidroeléctricos, por ejemplo.

Organismos como la ONU y el Banco Mundial han producido documentos y manuales que constituyen uno de los primeros aportes a la sistematización de los derechos humanos, en especial de los indígenas, que deben ser preservados en los procesos de relocalización. De hecho, han recomendado utilizar a favor de dichos pueblos, parte del financiamiento que hacen a estados nacionales.

Indiscutiblemente, en la última década del siglo xx, se han dado importantes pasos para legislar sobre derechos de los pueblos indígenas a nivel internacional y, dentro de ellos, se va perfilando un campo especial: los llamados *derechos humanos de los pueblos indígenas*, tópico que ya es objeto de discusión en los países participantes de la ONU, pero que aún no existe como tal en las legislaciones nacionales.¹⁹

2. ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagraba en su contenido, hasta antes de la reforma constitucional que en materia de derechos y cultura indígenas fue aprobada en abril del año

¹⁷ *Ibid.*, p. 73.

¹⁸ José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, “El idioma, un derecho étnico específico”, en *Derechos contemporáneos de los pueblos indios*, *Op. cit.*, p. 26.

¹⁹ Alicia M., Barabas, *Op. cit.*, pp. 36-37.

2001, la prohibición de la esclavitud en el país y aseguraba la libertad y protección de las leyes mexicanas a todos los extranjeros que se encuentren en territorio nacional.²⁰

Con la reforma, el artículo 2º se convierte en un precepto complejo en tanto pretende cumplir varias funciones a la vez, a saber: califica la composición de la nación mexicana; establece los sujetos indígenas (pueblos indígenas, comunidades indígenas e indígenas propiamente dicho); prevé los criterios de pertenencia de los indígenas a ciertas formas comunitarias; señala las formas de ejercicio de la autonomía y la libre determinación, sujetándolas al criterio de la Constitución y de las leyes secundarias; coloca a los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes en la estructura estatal; y, finalmente, determina una serie de acciones a favor de los sujetos indígenas.²¹

Es decir, el precepto que se menciona sufrió una reforma integral en su contenido, en virtud de que la única disposición que poseía ahora forma parte del segundo párrafo del artículo 1º, adicionándose al mismo un tercero que prohíbe toda forma de discriminación, cuyo texto se inspira en los principios de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Para tal efecto, se tuvo que reformar el artículo 4º, para suprimir el primer párrafo que, como ya se ha dicho, pasó a formar parte del contenido normativo del artículo 2º.²²

El nuevo artículo 2º, inicia con la expresión de que nuestra nación es única e indivisible; en un segundo párrafo, recoge el reconocimiento de nuestra naturaleza pluriétnica y pluricultural que se contenía en el primer párrafo del artículo 4º vigente, por ser el nuevo artículo 2º su propia y natural ubicación.²³

Estos enunciados deben ser comprendidos a la luz de la unicidad e

²⁰ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 2º, en *Marco jurídico del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. cit., p. A-11.

²¹ Cfr. José Ramón Cossío Díaz, *Los problemas del derecho indígena en México*, 1ª Ed. CNDH, México, 2002, p. 150. Vid. "La reforma constitucional en materia indígena".

²² Cfr. "Dictamen sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1º; se reforma el artículo 2º; se deroga el párrafo primero del artículo 4º; y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Senadores a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión", de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 72, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Información consultada en: Sistema Internet de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: <http://www.cddhcu.gob.mx/servddd/verest/1po00/2PO/DictAsunIndig.htm>

²³ *Idem*.

indivisibilidad de la nación, lo que significa que la mencionada composición pluricultural no podrá ser entendida de forma externa o antagónica a la nación, sino como expresión de ella, pues el espíritu normativo de esta restricción podría cobrar sentido en los casos en que, por ejemplo, los sujetos indígenas realizaran una reivindicación de tipo originario frente al Estado mexicano, a lo que partiendo de esa parte del precepto constitucional cabría contestar que su posición en el orden jurídico se entiende comprendida o subordinada a las condiciones (unidad e indivisibilidad) de la nación.²⁴

Lo que denota esta norma es la falta de visión sobre el multiculturalismo y la interculturalidad, lo cual es contradictorio con lo dispuesto al principio del mismo artículo que reconoce la pluriculturalidad de nuestra nación. En efecto, el pluriculturalismo o pluralismo, es la descripción de una realidad social, mientras que la interculturalidad es el diseño de políticas públicas que atiendan a las problemáticas que ello genera. Pero en la Constitución existe una incongruencia entre reconocer, por un lado, la composición pluricultural de la nación y, por el otro, mandar la elaboración de políticas específicas de carácter monocultural.

Un Estado que se reconozca pluricultural, no debería dejar el diseño de su política hacia los grupos sociales que conforman su identidad a una sola institución, sino distribuirlas entre todas ellas. Lo primero implica segregar a los grupos minoritarios de los beneficios de la política general, dando la idea de que al atenderlos de manera especial se les otorgan derechos especiales o privilegios, cuando en realidad sucede lo contrario, se les margina. Se trata de una política que en América Latina ha demostrado su inviabilidad para la atención de los pueblos indígenas. Lo que procedería en todo caso es *pluriculturizar* las instituciones de manera que sean capaces de desarrollar una política transversal que las permee para que sean capaces de atender a la población indígena respetando la diversidad cultural. Pero eso es lo que no se ve en la disposición constitucional.²⁵

En los siguientes párrafos del mismo artículo, se da la definición constitucional de pueblos indígenas y comunidades indígenas, así como los criterios fundamentales y adicionales para definir al indígena, al referir

²⁴ Cfr. José Ramón Cossío Díaz, *Los problemas del derecho indígena en México*, Op. cit., p. 151.

²⁵ Cfr. Francisco López Bárcenas, *Legislación y derechos indígenas en México*, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, Casa Vieja/La Guillotina, Red-es, Centro de Estudios Antropológicos, Científicos, Artísticos, Tradicionales y Lingüísticos Ce-Acatl, México, 2002, pp. 73-74.

que: *La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*²⁶

La última disposición que se menciona cumple dos funciones: la primera, fija un criterio de pertenencia o adscripción de los individuos a los pueblos indígenas y, de esa forma, de identificación de ciertos individuos como indígenas; y la segunda adopta la idea de que existen disposiciones sobre pueblos indígenas, lo que significa, necesariamente, la confirmación de los pueblos como sujetos de derecho.²⁷

Reconoce también, que la atención puntual, eficaz y eficiente de la protección de la cultura y los derechos indígenas, requiere que sean las constituciones estatales y leyes locales las que definan con precisión estos conceptos, puesto que la variedad étnica genera cosmovisiones entre nuestras diversas etnias y, en consecuencia, en los territorios correspondientes en cada entidad federativa.²⁸

Ahora bien, luego de haber expresado algunos criterios de los primeros cinco párrafos del artículo 2º, continuamos nuestro estudio con el análisis de su apartado A, mismo que en sus ocho fracciones manifiesta las materias sustantivas en las cuales la libre determinación y la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas deben ser reconocidas y garantizadas; indica las formas internas de convivencia y de organización; establece el ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; menciona la elección de sus autoridades o representantes; cita los medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; señala los mecanismos para conservar y mejorar su hábitat; refiere el acceso preferente a sus recursos naturales; alude a la elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado. Todo ello en los términos que precisen las constituciones y leyes de las entidades federativas.²⁹

No obstante, a pesar de este avance en materia de derechos de los pueblos indígenas, la enunciación de los mismos en la Constitución no garantiza por sí sola su ejercicio. Tan sólo el hecho de mencionar que el

²⁶ Cfr. artículo 2º, párrafo tercero, en "Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1º; se reforma el artículo 2º; se deroga el párrafo primero del artículo 4º; se adicionan: un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *DOF* 14/08/2001, t. DLXXV, No. 10, primera sección, México, 2001, p. 2.

²⁷ Cfr. José Ramón Cossío Díaz, *Los problemas del derecho indígena en México*, *Op. cit.*, p. 151.

²⁸ Cfr. "Dictamen sobre la minuta con proyecto de decreto...", *Op. cit.*

²⁹ *Idem.*

propio artículo 2º en una de sus partes acota todos los derechos que se venían reconociendo en las anteriores disposiciones y los despoja de todo carácter de garantías constitucionales al hacerlas depender de lo que las constituciones y leyes estatales dispongan, que era precisamente lo que se buscaba evitar,³⁰ al determinar que: *Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.*³¹

En otras palabras, se trata de un contenido normativo vacío que puede ser llenado libremente por los órganos estatales, acatado por el legislador o, en su caso, garantizado jurisdiccionalmente por los órganos de control constitucional. Luego entonces, ¿cuál es el sentido de que se haya establecido en la Constitución la libre determinación y la autonomía si, al final de cuentas, los órganos estatales pueden determinar la posición de los pueblos indígenas? Es evidente que esta cuestión no puede responderse considerando una contradicción entre los preceptos, sencillamente porque ello no es admisible como técnica de interpretación constitucional.³²

También nulifica la posibilidad de los pueblos y comunidades indígenas de formar parte de las estructuras de gobierno, ya que en lugar de reconocerlas como sujetos de derecho público, las considera como entidades de interés público,³³ situación que en nada contribuye a establecer una nueva relación entre pueblos indígenas, gobierno y sociedad, máxime si tomamos en consideración que por disposición del artículo 124 constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.³⁴

Asimismo —aunque es muy cuestionado—, para todos los mexicanos

³⁰ Cfr. Francisco López Bárcenas, *Legislación y derechos indígenas en México*, *Op. cit.*, p. 71.

³¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *Op. cit.*, art. 2º, fracc. VIII, segundo párrafo.

³² Cfr. José Ramón Cossío Díaz, *Los problemas del derecho indígena en México*, *Op. cit.*, pp. 153 y 155.

³³ El interés público es el “conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”, mientras las características de las personas jurídicas colectivas de derecho público son “la existencia de un grupo social con finalidades unitarias, permanentes, voluntad común, que forman una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes, poseen una denominación o nombre; con domicilio y un ámbito geográfico de actuación; patrimonio propio; y régimen jurídico específico”. Cfr. Francisco Cornejo Certuche, “Interés público”, en *Diccionario jurídico mexicano*, t. I-O, UNAM-Porrúa, México, pp. 1779-1780; y Miguel Acosta Romero, *Teoría general del derecho administrativo*, Porrúa, México, 2000, pp. 113-118.

³⁴ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *Op. cit.*, artículo 124.

es claro que nuestra nación sea única e indivisible, pues los pueblos y comunidades indígenas no han propuesto fraccionarla³⁵ y no lo hacen los derechos que se les reconocen.

De igual forma, se debe dilucidar si es correcto incluir a las comunidades indígenas como sujetos de derecho junto a los pueblos indígenas, pues entre ambos existe una relación de generalidad a particularidad, donde la comunidad queda incluida dentro del pueblo y éste se estructura basándose en aquélla; ya que reconocerles personalidad similar a ambos puede llevar a situaciones donde las comunidades se nieguen a formar parte de los pueblos y entonces éstos queden desmembrados o divididos.³⁶

De la misma manera, la reforma no reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas al ejercicio de la libre determinación, sino la manera en que ésta habrá de ejercerse, al establecer: *El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional*. La aclaración es pertinente, debido a que representa un exceso la exigencia de que el ejercicio de dicho derecho asegure la unidad nacional, simplemente porque la naturaleza del denominado *derecho autonómico* no atenta contra ella.

En seguida, se coarta la posibilidad de crear reglas generales claras para comenzar a construir una verdadera relación entre pueblos indígenas, Estado y sociedad, en virtud de considerarse un obstáculo, para estos efectos, el hecho de que el reconocimiento de los pueblos indígenas se tenga que realizar en las constituciones y leyes locales, como lo expresa la propia reforma.³⁷

Por su parte, el apartado B contiene en sus nueve fracciones, los instrumentos para lograr la igualdad de oportunidades para los indígenas, eliminar toda causa de discriminación y obtener para ellos los niveles de bienestar a que aspiramos todos los mexicanos.

Igualmente, atiende los rubros básicos para el logro de tan importantes objetivos: impulso al desarrollo regional; incremento de los niveles en todos los ámbitos de educación; acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional; mejoramiento de vivienda y ampliación de cobertura de los servicios sociales básicos; in-

³⁵ Erróneamente, tal vez por ignorancia o conveniencia propia, algunos integrantes de legislaturas federales pasadas, afirmaban, por ejemplo, que al otorgar a los pueblos indígenas autonomía y autodeterminación, se corría el riesgo de ocasionar la independencia de los mismos, es decir, crear estados independientes al margen de la Constitución, como inclusive lo expresó en alguna ocasión el expresidente de México, Ernesto Zedillo Ponce de León.

³⁶ Cfr. Francisco López Bárcenas, *Legislación y derechos indígenas en México*, *Op. cit.*, p. 57.

³⁷ Cfr. artículo 2º, párrafo quinto, en "Decreto por el que se adiciona un segundo y...", *Op. cit.*, p. 2.

corporación de las mujeres indígenas al desarrollo; ampliación a la red de comunicaciones y posibilidad para los pueblos y las comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación; impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades; establecimiento de políticas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias; consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes nacional, estatales y municipales sobre el desarrollo integral.

Dicho apartado concluye con el mandato indispensable para el logro de estos objetivos que, para el caso, es la asignación de recursos presupuestales tanto a nivel federal como estatal y municipal, pues de lo contrario todo quedaría en buenas intenciones.³⁸

La redacción de esas nueve fracciones, se hace en términos de obligaciones que se traducen en acciones a desarrollar por las autoridades federales, estatales y municipales a favor de los pueblos y comunidades indígenas, aspecto importante en tanto que, y a diferencia de lo que pudiera inferirse de los Acuerdos de San Andrés, no se otorgan derechos a favor de los sujetos indígenas, sino obligaciones a cargo de las autoridades mencionadas.

Es pues, un conjunto de disposiciones de muy distinto significado jurídico: normas de competencia a favor de la federación, las entidades federativas y los municipios; derechos de las comunidades y pueblos indígenas e indígenas en lo individual; fijación de políticas públicas; y establecimiento de acciones afirmativas a favor de comunidades indígenas y comunidades equiparables a ellas. Son normas de tipo prestacional que buscan, en conjunto, mejorar las condiciones de vida de los indígenas.³⁹

Expresado así, se deja entrever en dicho apartado un importante principio de igualdad, para que nadie caiga en la tentación de entender que la necesaria y comprometida normatividad para corregir las injusticias que se han cometido contra los pueblos y las comunidades indígenas, constituye una preferencia que al mismo tiempo apoya pero también discrimina.

En otras palabras, establece que los mismos derechos establecidos en este precepto para los indígenas, sus comunidades y sus pueblos, podrán ser reconocidos y otorgados a toda comunidad que les pueda ser equiparable, sin que sea necesario que la equiparación sea identidad plena y sin que los derechos se otorguen obligatoriamente en su totalidad, sino sólo en el ámbito que provoca la equiparación; ello en los términos que la ley señale.⁴⁰

³⁸ Cfr. "Dictamen sobre la minuta con proyecto de decreto...", *Op. cit.*

³⁹ Cfr. José Ramón Cossío Díaz, *Los problemas del derecho indígena en México*, *Op. cit.*, pp. 167-169.

⁴⁰ Cfr. "Dictamen sobre la minuta con proyecto de decreto...", *Op. cit.*

Otro de los aspectos cuestionables de este apartado, consiste en que tanto el gobierno federal como el de los estados y municipios, deberán crear instituciones específicas que realmente atiendan la problemática indígena, las cuales para el óptimo desempeño de sus funciones, deben ser operadas junto con representantes de los propios pueblos y comunidades indígenas interesados, con el objetivo primordial de ejecutar las políticas que los tres niveles de gobierno determinen y que deben ir enfocadas a garantizar que los derechos reconocidos en la Constitución se cumplan en la práctica.⁴¹

Por lo que concierne al hecho de que en los municipios con población indígena los integrantes de éstos puedan elegir a sus representantes ante los ayuntamientos, es un derecho ya contemplado en algunas constituciones y leyes locales. Lo que se debe regular es el tipo de representantes que deben tener y sus funciones, a fin de evitar lo que sucede en algunos estados.

Al respecto, el Código Electoral del Estado de Puebla, establece de el derecho de las comunidades indígenas a elegir autoridades por usos y costumbres, pero sin indicar qué tipo de cargos y con qué funciones;⁴² la Ley Orgánica Municipal de Sonora, prevé que los pueblos indígenas de ese estado pueden elegir un regidor étnico, pero tampoco determina sus funciones;⁴³ y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, la cual expresa que cuando los indígenas sean minoría en un municipio pueden nombrar regidores indígenas, documento que al igual que los antes citados, no especifica sus facultades.⁴⁴

La reforma tampoco incorpora en su contenido, ninguna regla de competencia adicional a las que prevé la propia Constitución o, tal vez, las que introduce son tan específicas que afectan esa distribución genérica, ya que, por un lado, se estaría ante una situación en la que, dicho de modo simple, correspondería a la federación y a los municipios aquello que expresamente les otorga la Constitución, mientras que a los estados aquello que, con la misma generalidad, podemos llamar residual; y, por el otro, se estaría ante una situación en la que de modo expreso se precisarían,

⁴¹ Cfr. Francisco López Bárcenas, *Legislación y derechos indígenas en México*, *Op. cit.*, p. 73.

⁴² Cfr. *Código Electoral del Estado de Puebla*, III Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, Comisión Estatal Electoral, Puebla, México, 1995.

⁴³ Cfr. "Ley Orgánica Municipal de Sonora", *Boletín Oficial del Estado de Sonora*, Sonora, México, 10/12/1992.

⁴⁴ Cfr. "Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca", *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca*, Oaxaca, México, 18/06/1998.

respecto de las acciones previstas en el apartado B, las competencias que tendrían los órganos de cada uno de los niveles mencionados. Esto se debe a la prefiguración que probablemente hace la Constitución, pues habla de autoridades de modo genérico al utilizar la expresión del orden jurídico a que los pueblos y comunidades indígenas pueden pertenecer.⁴⁵

Igualmente, la participación de los pueblos indígenas en la vida política nacional, como refiere la fracción VII del artículo 2º y del artículo 4º transitorio de la reforma, es una disposición difícil de llevarse a la práctica, toda vez que la importancia que los órganos reformadores de la Constitución dieron a este derecho, es susceptible de convertirse o no en realidad. Es decir, es algo que queda al libre albedrío de la Constitución y leyes de las entidades federativas, quienes podrán decidir si los toman en cuenta o no, o si reconocen o regulan este derecho.⁴⁶

Lo mismo sucede con el derecho que tienen de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, lo cual es un postulado ideal más que la protección de un derecho específico, en virtud de no garantizarlo debido a desconocerse cuál es y para qué se tomarán en cuenta sus costumbres y especificidades; a menos que por costumbre, se entienda sistema normativo y éste se equipare a la legislación estatal o, en el caso de que las especificidades culturales pueden tener algún efecto en materia penal, para construir hipótesis de error de prohibición, ahí donde los indígenas de acuerdo con sus sistemas normativos consideran una conducta lícita mientras la ley la tipifica delictiva y viceversa, o cuando consideran dentro de su cultura una conducta como ilícita y la ley no, sí tiene relevancia la diferencia cultural y para ello será necesario recurrir a los peritajes culturales.

Esta disposición, termina con elevar a rango constitucional el derecho al intérprete reconocido hace tiempo en la legislación secundaria, sobre todo en materia penal y agraria, y sólo en determinados casos para algunos tipos de juicio.⁴⁷

Pero, lo más controvertido de la reforma, desde una perspectiva política, obedece a que con ella el gobierno federal buscaba resolver las causas que dieron origen al levantamiento de los indígenas chiapanecos agrupados en el EZLN. En concreto, se trataba de cumplir lo pactado en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, cuya reforma aún no los ha

⁴⁵ Cfr. José Ramón Cossío Díaz, *Los problemas del derecho indígena en México*, *Op. cit.*, pp. 167-169.

⁴⁶ Cfr. artículo 2º, fracc. VII, en "Decreto por el que se adiciona un segundo y...", *Op. cit.*, pp. 3-4.

⁴⁷ *Ibid.*, fracc. VIII.

formalizado o no da debida respuesta a las demandas indígenas, motivo por el que sus impugnadores indican que la única opción aceptable es abrir una nueva discusión de los contenidos constitucionales que debieran servir de base para el establecimiento de una nueva institucionalidad en materia indígena.⁴⁸

Otro factor debatible es el tipo de derechos que se intentaba reconocer en la Constitución y lo que esto implicaba; es decir, reconocer por primera vez desde que se formó el Estado mexicano a los pueblos indígenas como parte fundamental de la nación y sus derechos colectivos. En otras palabras, reconocer nuevos sujetos de derecho con derechos específicos.⁴⁹

Pero, independientemente de lo debatible de la reforma, se debe reconocer que nunca antes en la historia de nuestro país se estableció un catálogo tan amplio de prestaciones estatales a favor de los pueblos, municipios y comunidades indígenas e indígenas en lo particular, como los que indica el apartado B que, sin duda alguna, se irán perfeccionando a través del tiempo de acuerdo a las circunstancias en que se desarrollen.⁵⁰

Continuando con la temática, resulta un acontecimiento inédito en la historia reciente de México que surgieran antes de la reforma constitucional de 2001, cuatro iniciativas de reformas en materia indígena, mismas que toman en cuenta los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, producto del proceso de diálogo entre el EZLN y el gobierno federal.⁵¹ También, en dichos proyectos legislativos destaca la influencia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre derechos de los pueblos indígenas.⁵²

La primera iniciativa en darse a conocer (el 20 de noviembre de 1997), fue la de la Comisión de Concordia y Pacificación de Chiapas (COCOPA), a la cual el Partido de la Revolución Democrática (PRD) se adhirió. Después se dieron a conocer dos más en marzo de 1997, la del Partido Acción Na-

⁴⁸ Cfr. José Ramón Cossío Díaz, *Los problemas del derecho indígena en México*, *Op cit.*, pp. 145-146.

⁴⁹ Cfr. Francisco López Bárcenas, *Legislación y derechos indígenas en México*, *Op. cit.*, pp. 53-54. Dicho autor considera como sujetos titulares de derecho de la reforma indígena a los pueblos indígenas, comunidades indígenas y los propios indígenas.

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 153 y 166.

⁵¹ Cfr. "Iniciativa de las Reformas Constitucionales sobre Acuerdos de San Andrés" e "Iniciativa Presidencial sobre Derechos y Cultura Indígenas", en diario *La Jornada*, México, 16/03/1998; e "Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia Indígena", Documento 05/12/2000, Sistema Internet de la Presidencia de la República: <http://www.presidencia.gob.mx/?Art=70&Orden=Leer>

⁵² En la iniciativa de reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígenas enviada al poder legislativo con fecha 5 de diciembre de 2000, por parte del presidente Vicente Fox, se aprecia dicha influencia. Lo mismo sucede en algunos comunicados y artículos del EZLN, difundidos a través de su página web: <http://www.ezln.org.mx>

cional (PAN) y la del gobierno federal, que se identifica como “Iniciativa Labastida”, a la cual se adhiere el Partido Revolucionario Institucional (PRI); finalmente en diciembre de 2000, el expresidente de la República, Vicente Fox, envía a los legisladores la iniciativa que para el mes de abril de 2001 se apruebe y, en agosto del mismo año, se publique en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF).⁵³

Un diálogo entre culturas “contemporáneas”, debe tomar en cuenta el contexto socioeconómico y político en que se desarrolla. En este sentido, las culturas de los pueblos indígenas mexicanos llegan al recinto legislativo de la nación con silencios impuestos por siglos de dominación cultural, de ahí que el análisis de las iniciativas de reformas constitucionales en materia indígena refleje las vicisitudes de este inédito diálogo intercultural, ya que en su primera parte se analizan las coincidencias y contradicciones y, en la segunda, los temas esenciales.⁵⁴

Como resultado del proceso técnico-legislativo de las cámaras de Senadores y de Diputados, la reforma al artículo 2º constitucional adoptó dos apartados: el A, que contiene los derechos y garantías de los indígenas, y el B, que define programas que el Estado debe cumplir para abatir rezagos y carencias en materia indígena y que no forma parte de la iniciativa de la COCOPA. En esta parte, se incluye el derecho de las comunidades indígenas a operar sus propios medios de comunicación, a los que se agregaron algunos candados no contemplados previamente.

También, como ya se indicó, eleva a rango constitucional la no discriminación, y se establece que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.⁵⁵

Además, reconoce su autonomía y autodeterminación para decidir sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cul-

⁵³ Estas observaciones las destaca Buenaventura de Sousa Santos en su exposición sobre el “Fundamento cultural de los derechos humanos”, durante el seminario La Herencia y el Futuro de la Sociología en el siglo XXI, organizado por el Instituto de Investigaciones Sociales y el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la UNAM, del 17 al 19 de febrero de 1997. Respecto a la iniciativa del presidente Vicente Fox, véanse los diarios y revistas de mayor circulación en el país de fecha 30/04/2002, entre otros, *La Jornada*, *Excélsior*, *El Heraldo de México* y la revista *Proceso*; de igual manera, consúltense las notas periodísticas del mismo día de las agencias noticiosas Reuters y CNI, así como el archivo histórico de la página web de la Cámara de Diputados en: <http://www.cddhcu.gob.mx>

⁵⁴ Cfr. Jorge Alberto González Galván, *Op. cit.*

⁵⁵ Cfr. “Senado aprueba ley indígena”, artículo periodístico publicado por CNI en Línea, México, 26/04/2001, consultado en: <http://t1msn.cnienlinea.com.mx/t1.asp?id=21954&sec=1&t1id=600>

tural; para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos; para escoger a sus autoridades; y para disfrutar de los recursos naturales. Además de buscar y hacerles llegar justicia y bienestar social, la iniciativa garantiza la dignidad e integridad de las mujeres, así como su participación, en todos los órdenes de la vida comunitaria, en condiciones de equidad frente a los varones.

Pero, a pesar de que la iniciativa incluye propuestas de la COCOPA, aportaciones de las etnias del país, de especialistas y de diferentes sectores sociales, políticos y económicos, así como del propio gobierno, deja por debajo muchas de las conquistas de la iniciativa de la COCOPA y los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, ya que en el dictamen aprobado existen numerosos errores de técnica jurídica.⁵⁶ De ahí que su aprobación represente el primer paso, ya que aún se tiene que avanzar más en la tarea de llevar justicia real a los pueblos y comunidades indígenas del país.⁵⁷

En síntesis, la reforma al artículo 2º constitucional, a pesar de constituir un precepto complejo por las razones ya explicadas, reconoce a los pueblos indígenas los siguientes derechos:

- 1) Autonomía y autodeterminación o libre determinación, para escoger sus autoridades, decidir sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos.
- 2) Usos y costumbres.
- 3) Justicia y bienestar.
- 4) Reconocimiento de los pueblos indígenas en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, entre otros criterios, los etnolingüísticos y de asentamiento físico.
- 5) Garantiza la dignidad e integridad de las mujeres, así como su participación en todos los órdenes de la vida comunitaria en condiciones de equidad frente a los varones, incorporándolas al desarrollo.

⁵⁶ *Idem*. Este párrafo constituye la síntesis de la entrevista efectuada a dos representantes de las fracciones parlamentarias del PRI y PRD del Senado de la República, por parte de la fuente noticiosa que se menciona.

⁵⁷ Artículo periodístico de Notimex, México, 26/04/2001. Información consultada en: <http://t1msn.prodigy.net.mx/noticias/nacional/nacional.asp?tema=11&subtema=73914>

- 6) Establece la preservación y enriquecimiento de sus lenguas y conocimientos.
- 7) Prevé la conservación y mejoramiento del hábitat e integridad de sus tierras, las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, así como el uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan.
- 8) Otorga el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, respetando sus costumbres y especificidades culturales.
- 9) Expresa la igualdad de oportunidades, eliminando cualquier práctica discriminatoria.
- 10) Obliga a los gobiernos federal, estatales y municipales a otorgarles recursos y operar políticas de desarrollo en su favor, a incrementar los niveles de escolaridad favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, a asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, a mejorar las condiciones de sus comunidades y espacios de convivencia y recreación, a extender la red de comunicaciones, a apoyar el desarrollo sustentable, a establecer políticas sociales para proteger a los migrantes indígenas, y a consultarles sobre propuestas para incorporarlas en el Plan Nacional de Desarrollo.⁵⁸

Por ello, si al derecho de los pueblos indígenas le falta el principio universal de justicia, toda disposición jurídica que se erija, quedará sólo en apariencia normativa. La comunidad nacional e internacional, sobre todo la de ascendencia indígena en México, está convencida que el diálogo y la concertación es la mejor herramienta para alcanzar un acuerdo de paz que garantice solución a sus demandas en un futuro próximo.⁵⁹

De este modo, *la conciencia posible* de la paz, basada en la aprobación jurídica de la iniciativa de diciembre de 2000, lejos de otorgar un valor privilegiado a la organización global de las relaciones entre los indígenas y el resto de los mexicanos, se sustituye por la conciencia real de los sectores en intervención: el liderazgo de las fuerzas rebeldes y la clase política mexicana (esta última repartida en dos esferas: los partidos políticos y el gobierno).

Desde este punto de vista, la conciencia real de la mexicanidad, reinvin-

⁵⁸ Cfr. "Decreto por el que se adiciona un segundo y...", *Op. cit.*, pp. 2-4.

⁵⁹ Así han coincidido integrantes de la dirigencia del EZLN, representantes de etnias indígenas del país y, en general, de los sectores público, privado y social.

dicada por el Congreso, antes de ponerse en los zapatos o, más bien, en los pies descalzos de los indígenas, define su posición demostrando que viven fuera de su campo de interés y cotidianidad.

En suma, las paradojas de la identidad social, económica y cultural de la mexicanidad, y las bases de legitimidad del poder político y los mismos zapatistas, han hecho a un lado a dicha sociedad. Quizá, por lo complejo, tal abordaje parezca lejano.

Pero es innegable que el anclaje del concepto de sociedad mexicana, reproducido por la clase política y los zapatistas, al introducir fuerzas sociales vivas a la arena de discusión, producirá situaciones que evitarán hechos de mala fe, predominio de fenómenos ideológicos sectarios y distorsiones considerables en la elaboración, transmisión y recepción de informaciones, abriendo canales para visualizar a los indígenas frente a los dilemas culturales y sociales de la otredad mestiza, predominantemente pobre y del color de la tierra.⁶⁰

3. FACTORES SOCIOECONÓMICOS

México es una nación pluricultural, en donde el componente indígena es parte esencial de la diversidad. Portadores de culturas milenarias, los pueblos indígenas de México aportan sus conocimientos y culturas al patrimonio de la humanidad. La riqueza cultural que sustentan los pueblos indígenas, se manifiesta en la preservación y utilización de sus lenguas o idiomas diferentes, en sus distintas formas de organización social, en sus normas e instituciones para impartir justicia, y en la toma de decisiones adoptadas generalmente por la vía del consenso.

De igual manera, dicho sustento se basa en sus sistemas de cargos que refrendan el respeto a la autoridad tradicional basada en el prestigio, en las formas de organización para el trabajo y en actividades encaminadas a buscar el bien colectivo, tales como el tequio, la faena o la mano vuelta. La existencia de sistemas simbólicos, entre ellos, los mitos y la tradición oral indígena, son una parte importante de la cultura nacional, como lo son también la danza, la música, la pintura y otras expresiones artísticas de incalculable valor estético.

Los pueblos indígenas de México han demostrado contar con profundos

⁶⁰ Cfr. Boris Gerson, "Conciencia posible del debate indígena", Sistema Internet Ciberoamérica, México, 26/05/2001, en: <http://www.ciberoamerica.com.mx/imprime/imprime.cgi?nota=articulos/notas/conciencia-posible.txt>

conocimientos de la botánica y de las propiedades curativas de las plantas, sus conocimientos de flora tanto silvestre como cultivada, sus complejos sistemas taxonómicos, sus prácticas agrícolas de conservación de los recursos naturales y de protección del suelo de la erosión hídrica y eólica, son el resultado de la observación y de la experiencia directa.

Por ello, la revalorización de los conocimientos tradicionales y la revitalización de las economías autogestionarias y participativas propias de los pueblos indígenas, constituyen hoy una necesidad para la sociedad mundial.⁶¹

3.1 PROBLEMÁTICA

- 1) Bajo nivel educativo y pobre calidad de educación.
- 2) Alto nivel de desnutrición y alta mortalidad materna.
- 3) Escasas fuentes de empleo, trabajo mal remunerado y falta de acceso a recursos (tierra, capacitación, capital, tecnología).
- 4) Altos índices de violencia.
- 5) Poca participación en la toma de decisiones.

3.2 LÍNEAS DE ACCIÓN

- 1) Fomentar la salud, nutrición y salud reproductiva.
- 2) Fomentar la educación, formación y capacitación.
- 3) Propiciar la inserción laboral, proyectos productivos y de generación de ingresos, acceso a créditos, microcréditos y organización para la producción.
- 4) Participación política y acceso a la gestión, la representación y la toma de decisiones.
- 5) Impulsar la participación reconocida de las mujeres en el acceso, uso y control de los recursos naturales.⁶²

⁶¹ Instituto Nacional Indigenista en la Estrategia del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, INI-SEDESOL, México, 1994, pp. 17-18.

⁶² Oficina de Representación para los Pueblos Indígenas, *Op. cit.* Información consultada en: http://indigenas.presidencia.gob.mx/info_mujeres.html

4. ESTADÍSTICAS BÁSICAS

En México, de acuerdo al XII Censo General de Población y Vivienda, efectuado en el año 2000, se registró un total de la población indígena de 10,189,514, de los cuales 5,173,764 son mujeres y 5,015,750 son hombres.

Los indígenas bilingües son 4,924,412; de éstos el 2,572,875 son hombres y 2,351,537 mujeres; los monobilingües son un total de 1,000,236 de los cuales 369,470 son hombres y 362,766 mujeres. En el estado de Tlaxcala, la población indígena es de 41,570; son 21,173 mujeres y 20,397 hombres, de los cuales son bilingües un total de 25,329; hombres son 12,976 y mujeres 12,353; monobilingües son 432, de los cuales 126 son hombres y 306 mujeres.

Las familias y los hogares son las instituciones socioeconómicas fundamentales de la sociedad. La principal función social de la familia es la reproducción, el cuidado y la socialización básica de los niños, y es principalmente a través de la ella que se apoya a los enfermos y a los ancianos.

La población en hogares indígenas del país muestra una estructura por edades joven, que ha iniciado el descenso de la fecundidad al mostrar que el número de niños y niñas menores de cinco años es menor al número de aquellos de cinco a nueve años de edad; y, a partir de estas edades hasta la edad 65 años o más, las personas del grupo de edades siguiente es menor al predecesor.

Corresponde a los miembros de hogares indígenas que no hablan lengua, pero pertenecen a un grupo indígena, ser los minoritarios respecto a los otros miembros. Su estructura etárea es joven, pues más de la mitad de ellos tienen menos de 25 años. La otra categoría de población en hogares indígenas está constituida por quienes ni hablan lengua ni declararon pertenecer a un grupo indígena, se caracterizan por ser de estructura joven donde uno de cada dos tiene menos de 20 años y a partir de los cinco años de edad son el volumen más importante de no hablantes de estos hogares.

Se percibe que la migración es una práctica generalizada entre la población indígena: 12.4% declaró en 2000 no residir en el lugar donde nació; las personas que en mayor proporción ya no vivían donde nacieron fueron aquellas entre 20 y 69 años de edad. El porcentaje general del caso masculino es ligeramente menor al femenino (12.3% y 12.5%, respectivamente); además, las mujeres inician la migración en el grupo etéreo 15 a 19 años, mientras que los hombres lo inician cinco años después. En ambos sexos

son las personas de 30 a 34 años quienes más participan en el cambio del lugar de nacimiento, con 20% del total de migrantes.

El 4.1% de la población indígena de cinco años y más residía en 1995 en un lugar distinto al del año 2000. Fueron las personas entre quince y 34 años quienes mantienen un nivel más alto de cambio de residencia, con porcentajes mayores a 4.1. Este tipo de migración presenta una participación más homogénea entre los grupos de edad, fenómeno indicativo de movimientos de familias completas. En el cambio de residencia de cinco años antes del momento censal participaron más los hombres indígenas que las mujeres entre los 25 y los 59 años de edad; el grupo más participativo masculino fue el de 25 a 29 años con 7.1% de migrantes y los grupos más participativos femeninos son los de quince a 19 y 20 a 24 años con 7.4%.⁶³

El estado conyugal de la población indígena entre quince y 29 años de edad indica que mientras cuatro de cada diez personas están casadas o unidas, los demás permanecen solteros. La tendencia de no célibes respecto a célibes cambia rápidamente al observar grupos más reducidos de edades, mientras la mayoría de aquellos de quince a 19 años permanecen solteros (85%); a partir de los veinte años la proporción de casados o unidos alcanza valores altos: de 20 a 24 años, 42% para ellos y 54% para ellas; a su vez, en conjunto, más de dos de cada tres personas en edades de 25 a 29 años.

La población indígena entre los quince y 29 años presenta ya situaciones de ruptura o desunión —separados, viudos o divorciados—, sólo en un 1.8%; sin embargo, esta situación afecta casi cinco veces más a las mujeres (2.3%) que a los hombres (0.5%).

La fecundidad de las mujeres en edad reproductiva de la población indígena es más alta respecto a la fecundidad nacional. Al observar la fecundidad de las mujeres en hogares indígenas, se ven diferencias sustanciales respecto a la condición de habla de lengua; el promedio de hijos nacidos vivos de quienes hablan alguna lengua indígena es de 3.2 hnv por mujer, mientras que el promedio de las mujeres no hablantes es de 1.7 hnv, es decir, casi el doble. Los promedios de hnv por edades resultan más altos para las mujeres que hablan alguna lengua indígena y la diferencia entre estos promedios se reduce a medida que la edad es mayor; para las edades quince a 19 años la diferencia es del 80% y para las edades de 50 a 54

⁶³ Cfr. *xii Censo General de Población y Vivienda*, INEGI, México, 2000.

años es de 22%, comportamiento que indica que han sido las mujeres no hablantes de lengua quienes más han utilizado métodos anticonceptivos, ya que mientras casi el 98% de dichas mujeres en edad reproductiva unidas o casadas conocía al menos un método anticonceptivo en 1997, el 79.5% de las hablantes de lengua indígena, lo conocía.

El 82% de la población indígena que es económicamente activa está ocupada y se desempeña fundamentalmente en el sector primario de la economía, mismo que concentra al 43% de los ocupados indígenas; en el sector secundario se ocupa el 22% y en el sector de servicios se desempeña el 35%. En cuanto a la actual demanda laboral de esta población existe tendencia a una mayor participación indígena en los servicios.

En cuanto al ingreso por producto del trabajo declarado por los ocupados indígenas, pocos son los que tienen una situación mínima aceptable, compatible con el acceso pleno a satisfactores fundamentales; 25 indígenas ocupados de cada cien no recibe ingreso, 56 de cada cien recibe hasta dos salarios mínimos mensuales (smm) y solamente 19.4% recibe más de dos smm.

Saber leer y escribir constituye una herramienta base de la interacción entre individuo y sociedad, de la cual carece 25% de la población indígena de quince años y más. Esta situación afecta en mayor medida a las mujeres, pues 32 de cada cien de ellas no lee ni escribe, mientras sólo el 18% de los hombres presenta esta desventaja. El analfabetismo es mayor entre las mujeres que hablan lengua indígena (43.3%) que entre quienes no la hablan (10.4%). Para el sexo masculino 23.4% de los hablantes son analfabetas, mientras 6.7% de los no hablantes lo son. En todos los casos el analfabetismo afecta más a los adultos cuanto mayor es su edad; por ejemplo, mientras 44% de los hombres hablantes de 60 a 64 años no leen ni escriben, solo 22.5% de los de 40 a 44 años no lo hacen. Por su parte, el analfabetismo es de un 23.4% de las mujeres no hablantes de 50 a 54 años y de 12% entre las de 35 a 39 años.⁶⁴

Actualmente hay reconocidos los pueblos indígenas siguientes: amuzgo, cakchiquel, cochimí, cora, cucapa, cuicateco, chatino, chichimeca jonaz, chinanteco, chocho, chocho-mixteco, chol, chontal, chontal-maya, chuj, drikui-triqui, guarojío, hocano, huasteco, huave, huichol, jacalteco, kanjbal, kikapú, kiliwa, kumial, lacandón, lxcateco, mame, matlatzinca, maya, mayo, mazahua, mazateco, mixe, mixteco, motozintleco, náhuatl, ocuilteco, otomí, pai-pai, pamé, pápago, pima, popoloca, popoluca, purépecha,

⁶⁴ *Idem.*

seri, tacuate, tarahumara, tepehua, tepehuano, tequistlateco, tlapaneco, tojolabal, totonaca, tzeltal, tzotzil, yaqui, yuma, zapoteco y zoque.⁶⁵

Los pueblos indígenas que viven en México, encuentran su mayor concentración en los estados del Pacífico sur y en la península de Yucatán.⁶⁶ Esto probablemente se asocia a la proximidad de los grupos a las áreas urbanas del país, que por un lado puede implicar olvido u ocultamiento de la condición de habla indígena y por otro, pérdida de la lengua por alfabetización sólo en idioma español.

Los pueblos indígenas han sufrido cuantiosos daños causados por proyectos de desarrollo económico, particularmente las presas hidroeléctricas y otros programas de desarrollo regional. Las regiones aisladas y marginadas, con frecuencia ocupadas por los pueblos indígenas, constituyen las últimas grandes reservas de recursos naturales aún inexploradas.⁶⁷

5. LA MUJER INDÍGENA MEXICANA Y SUS DERECHOS HUMANOS

La mujer indígena sufre una doble discriminación: por su género y por su condición social y cultural. Tiene además, una considerable participación en la vida nacional, particularmente en la agricultura, siendo ellas únicamente usufructuarias de la tierra y no propietarias, así que tienen que emplearse como jornaleras agrícolas o emigrar a los centros urbanos para desempeñarse en el servicio doméstico.⁶⁸

⁶⁵ Cfr. Carlos Durand Alcántara, "Por una reformulación de la legislación mexicana en materia de poblaciones indias", *Op. cit.*, p. 100; y Magdalena Gómez, *Op. cit.*, p. 47. Autores, prensa y autoridades han señalado que hay 56 grupos, etnias o pueblos indígenas en México. Organismos públicos como el INI expresan que son 57 (*Vid.* Sistema Internet del INI: <http://www.ini.gob.mx>). Representantes de organizaciones indígenas del país, señalan haber 58 (Cfr. *La Jornada*, México, 14/06/2000, Sección: Sociedad y Justicia, p. 32). Sin embargo, de acuerdo a información que se recabó respecto al número real, se desprenden un total de 62. Tal vez la diferencia estriba en que, por un lado, Durand Alcántara, menciona pueblos que no contemplan publicaciones del INI (chocho-mixteco, chontal-maya, hocano y yuma), por ejemplo; y por el otro, el INI difunde nombres de pueblos que no contempla el citado autor (chontal, jacalteco, pamé, y tequistlateco). De igual manera, se recabó personalmente el de la etnia oaxaqueña tacuate (mezcla místico-triqui). Otro aspecto a considerar, consiste en que después de las 56 surgieron seis etnias más, debido a fusiones entre las ya existentes (Comentario del Lic. Gerardo Pérez Muñoz, coordinador del Programa de Lenguas Indígenas y Literatura Indígenas, Unidad Regional Puebla, Dirección de Culturas Populares e Indígenas. Ponencia: "Los pueblos indios y los derechos humanos", presentada en el Ciclo de Conferencias "La protección a los derechos humanos de los pueblos indígenas", Universidad Iberoamericana Golfo-Centro, Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, UIA Golfo-Centro, Puebla, México, 06/03/2001.)

⁶⁶ Información socioeconómica obtenida en el Sistema Internet del Instituto Nacional Indigenista, *Loc. cit.*

⁶⁷ Rodolfo Stavenhagen, "Los derechos indígenas: Nuevo enfoque del sistema internacional", *Op. cit.*, p. 98.

⁶⁸ Patricia Galeana, *La condición de la mujer indígena y sus derechos fundamentales*, *Op. cit.*, pp. 11-12.

En las comunidades indígenas el trabajo doméstico es asumido porque a fuerza de la costumbre, se considera que ésta es la labor de las mujeres indígenas, ideología machista que aún continúa vigente en nuestra sociedad.

Las unidades domésticas integradas por todos los miembros de una familia, son entidades productivas. En ellas, el trabajo de las mujeres indígenas es sumamente productivo, aunque no siempre remunerado. La falta de valorización de su trabajo ha hecho que los programas institucionales en el medio rural se hayan orientado hacia los varones, dejando sin atención las demandas de la población femenina.

Así, el acceso que tienen las mujeres indígenas a los espacios institucionales es muy limitado. Sus demandas específicas, derivadas de su quehacer productivo y reproductivo, difícilmente se expresan como tales y, en el mejor de los casos, quedan relegadas dentro de su propia población.⁶⁹

Otra de las funciones de la mujer indígena es su participación en la familia, fomentando el uso de la lengua que predomine en su población. Para que en la actualidad exista un acercamiento paulatino en las mujeres hacia el sector educativo, es necesaria la educación bilingüe para proteger el desarrollo de las lenguas indígenas.⁷⁰

La vida cotidiana de las mujeres indígenas, según su propia representación social, corre paralela a la de los hombres, en un esfuerzo por desarrollar la agricultura de autoconsumo. Algunas desarrollan la artesanía, lo que se ha convertido en entradas complementarias de los ingresos familiares. Sin embargo, expresan las dificultades para colocar sus productos por falta de apoyo institucional que les abra mercados.

Los aspectos de la educación son igualmente limitados en esas comunidades donde el aprendizaje y la capacitación adquieren altos porcentajes negativos, por lo que se refuerza el estado de abandono en que realizan su reproducción social. Una preocupación que se destaca es la presencia de factores externos a las comunidades.⁷¹

Notables escenarios y violentos procesos de desintegración económica y de subordinación cultural y política inciden sobre las comunidades indígenas; una de las funciones más trascendentes de la mujer indígena, es la reproducción social e ideológica del sector al que pertenecen, con base en sus necesidades políticas de participación.

⁶⁹ Instituto Nacional Indigenista, *Informe 1989-1994*, INI, México, 1994, pp. 173-174.

⁷⁰ Antonia González, *Op. cit.*, p. 37.

⁷¹ Maira Romero Agüero, *La mujer indígena en Costa Rica*, UNAM, México, 1997, p. 53.

En la política, la mujer indígena juega actualmente un papel muy importante en las diferentes actividades de la sociedad en que se desenvuelve, al desarrollarse principalmente como madre, en el hogar, y de ahí ante la educación de sus hijos, de darles lo mejor de ella, para que el día de mañana sean personas de bien ante sus semejantes, como el de apoyarse mutuamente y defender los intereses de sus comunidades, de su pueblo y de su México.

Los gobiernos revolucionarios ya lo hicieron, y el resultado está a la vista: lejos de cumplir la promesa prometida —la justicia social y una sociedad sin clases—, terminaron por convertirse en poderes totalitarios, absolutistas y esclavizadores, generando con ello no sólo pobreza material sino también moral y cultural.

Es decir, sus frutos, a final de cuentas, fueron la pobreza extrema, el enriquecimiento ilícito de unos cuantos, la corrupción creciente, la complicidad y complacencia con poderes informales, como el narcotráfico y la reducción del poder público a un negocio personal, etcétera.

Se reconoce entonces, el mérito de haber puesto a mediados de los años noventa del pasado siglo, los problemas indígenas en la conciencia del pueblo mexicano y la comunidad internacional, a partir de lo cual ya nadie podrá callar las voces de nuestras hermanas indígenas.⁷²

El pueblo mexicano apuesta por un proyecto de nación solidaria, generosa, incluyente, que abrace y resuelva todos los problemas y necesidades de los pueblos indígenas.⁷³

La mujer indígena pide igualdad de oportunidades en cuanto a género se refiere y respeto a su integridad física, a la libre determinación de procreación, a sus derechos ciudadanos, políticos, uso y conservación de sus recursos, entre otros.⁷⁴

En síntesis, tomando en consideración su estatus igualitario ante la ley, la mujer indígena mexicana tiene derecho a:

- 1) No ser objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los

⁷² Cfr. Antonia González, *Op. cit.*, pp. 35-37.

⁷³ Información sintetizada de varias fuentes hemerográficas: prensa oral y escrita; archivos electrónicos de los Sistemas Internet Notimex, Proceso, CNN en Español, Intélate, CNI Noticias, Reuters, y otras más.

⁷⁴ *Congreso Nacional Indigenista*, Cuadernos del BOLETINI, No. 1, México, marzo de 1997, pp. 10-11, 29.

derechos y libertades de las personas. (CPEUM, DOF 05/02/1917, URA-DOF 20/06/2005, Artículos 1-29.)

- 2) Recibir educación.
- 3) Decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
- 4) Acceso a la jurisdicción del Estado.
- 5) Medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.
- 6) Vivienda digna y decorosa.
- 7) Satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
- 8) Dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.
- 9) Prestar trabajos personales con la justa retribución y sin su pleno consentimiento.
- 10) Manifestar libremente sus ideas.
- 11) Escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.
- 12) Ejercer el derecho de petición.
- 13) Asociarse o reunirse pacíficamente.
- 14) Poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa.
- 15) Entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.
- 16) No ser juzgada por leyes privativas ni por tribunales especiales.
- 17) No ser privada de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.
- 18) No ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.
- 19) No ser aprisionada por deudas de carácter puramente civil.

- 20) No impedírsele sus garantías procesales de inculpada y/o víctima u ofendida.
- 21) No recibir penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.
- 22) No ser juzgada dos veces por el mismo delito.
- 23) Profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.
- 24) Tener empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza.
- 25) Participar en el sistema nacional de planeación democrática y los programas de desarrollo.
- 26) Derecho a la propiedad privada y a no expropiársela sin causa de utilidad pública y mediante indemnización.
- 27) Y a todos los que otorga nuestro orden jurídico constitucional, en especial, los mencionados en el artículo 2º.⁷⁵

6. CONCLUSIÓN

La mujer indígena está preparada para salir adelante; de hecho, siempre lo ha estado. Los problemas que enfrenta ante la sociedad y su pueblo, son algo que nos llama a conocer sus derechos, los cuales no deben seguirse ignorando.

Debe tomársele en cuenta en actividades en las cuales es capaz de llevar a cabo con éxito, dado su alto grado de responsabilidad y capacidad de trabajo, tal como el manejo y administración de tiendas y fondos comunitarios, planeación, diseño y operación de proyectos productivos y de bienestar social.

La formulación de sus derechos no es un asunto de decisiones gubernamentales y grupos insurrectos, es un problema de orígenes y raíces que

⁷⁵ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF, 05/02/1917, última reforma aplicada, DOF, 07/04/2006, artículos 1-29.

debemos afrontar y resolver. Es finalmente, un compromiso social y un adeudo que no se puede posponer, sino que está registrado en la agenda del futuro inmediato del país.

No es con vales a futuro como se enfrenta el reto del nuevo siglo para la mujer indígena, es con propuestas viables y razonadas que generen oportunidades de un devenir cierto y alejado de paternalismos y falsos redentores.

La mujer indígena en su espacio natural, no espera ni pide dádivas, reclama respeto, equidad de género y oportunidades; ofrece imaginación, trabajo, responsabilidad y resultados. Es cien por ciento productiva.

No le propongamos salir de su pueblo para enfrentar vejaciones propias del colonialismo, menos aún, violaciones a sus derechos elementales y a su dignidad.

No reproduzcamos esquemas anacrónicos en aras de una supuesta modernidad, ofertémosle opciones dignas de empleo con respeto a sus valores y tradiciones; ofertémosle capacitación y educación en su propia lengua.

No es necesario que se sume a la corriente migratoria del campo a la metrópoli, en su pueblo seguramente tendrá mayor posibilidad de éxito individual y colectivamente, siempre y cuando se le prepare en forma adecuada.

El derecho a la salud, a decidir sobre su cuerpo y control de la natalidad, a una vivienda digna, a su integridad, así como el rechazo a la violencia y a las adicciones, son cuestiones pendientes que en el siglo pasado, se reportan reprobadas.

Anotarlas no las resuelve, pero reconocer y buscar las alternativas de solución que correspondan, es el principio del nuevo paradigma que a favor de la mujer indígena se anhela... su condición de lo que es: una mujer con alto grado de inteligencia, creatividad y responsabilidad iguales o mejores que las del hombre.

En la actual fase de globalización, de acuerdo con un estudio realizado por la Organización de las Naciones Unidas y el Instituto Nacional Indigenista, si bien existen comunidades indígenas que viven en condiciones cada vez más precarias —lo que las ha llevado a agruparse en movimientos insurgentes y de convergencia con la sociedad civil—, hay otras que han sido capaces de modernizarse y utilizar tecnología de punta sin renunciar a sus tradiciones, en las que desde luego, la mujer indígena juega un papel importante, en virtud de participar con la fuerza de su trabajo en las estrategias de producción de los pueblos autóctonos.

En el proceso de globalización, por la vía de su fortaleza, las comunidades indígenas se han apropiado de nuevas tecnologías del mundo globalizado, para establecer proyectos productivos con características de sustentabilidad.

Al respecto y por citar un ejemplo, en Oaxaca 30 comunidades cuentan con su propia empresa forestal, catalogadas como de primer nivel por sus excelentes resultados económicos; de esta actividad dependen 133,000 zapotecos, mixtecos, chinantecos, chatinos, zoques y mixes.⁷⁶

Es evidente que el problema central de las comunidades indígenas, es la pobreza extrema en que viven, la cual se ha incrementado con el proceso de globalización.⁷⁷ ■

⁷⁶ “Radiografía del México indígena”, Estudio patrocinado por la ONU y el INI. Véase en: Sistema Internet de la Revista Proceso, Semanario de Información y Análisis, No. 1270, 04/03/2001: <http://www.proceso.com.mx/1270/1270n02.html>

⁷⁷ Cfr. Patricia Galeana, *La condición de la mujer indígena y sus derechos fundamentales*, UNAM, México, 1997, pp. 11-12.